

DECRETO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS O DEPOSITOS DE ARENA, GRAVA Y DERIVADOS DE ROCAS Y SUELOS NO MINERALES, CANTERAS Y PIEDRAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO PRIMERO.- La exploración y explotación dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, de yacimientos o depósitos de arena, grava, rocas, canteras y piedras incluyendo el saskab, para la fabricación de materiales de construcción, ornamentación o para destinarlos directamente a esos fines, solo podrá realizarse previo permiso que expida el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTICULO SEGUNDO.- Para obtener el permiso a que se refiere el Artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos, de probada solvencia moral y económica e inscrito en el Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, tener domicilio establecido en el Estado de Quintana Roo y presentar solicitud por triplicado, en la que asentará los siguientes datos:

A).- Su nombre, domicilio y lugar para recibir notificaciones y avisos.

B).- Si el solicitante es una persona moral o Ejido, sus nombres o razón social y el de la persona que legalmente la representa. En todo caso deberá exhibir copia certificada de la correspondiente escritura constitutiva o estatutos, o del acta de Asamblea Ejidal que nombre y autorice el Comisariado a efectuar los trámites de explotación.

C).- La ubicación exacta del depósito o yacimiento que pretende explorar o explotar, expresando su superficie, medida y linderos, así como las vías de comunicación y poblados más cercanos. Acompañará asimismo el correspondiente plano de ubicación y los títulos de propiedad del predio. En caso de Terrenos Ejidales, deberán presentar la autorización y concesión suscrita por la Secretaría de la Reforma Agraria.

D).- Si el propietario del área o predio en que se localice el depósito o yacimiento de que se trate, o está legalmente facultado para explorar, extraer o disponer de los elementos que ahí se encuentren y a los que se refiere este Reglamento, acompañará los originales de los documentos que así lo acrediten;

E).- El sistema y procedimiento técnico que utilizará para la explotación y exploración.

F).- El programa a que se sujetarán los trabajos de exploración o explotación, señalando las medidas que se obliguen a observar para evitar o mitigar la contaminación que se genere y para preservar el equilibrio ecológico;

G).- El destino final o aprovechamiento útil que pretenda darse a las áreas o predios afectados por los trabajos;

H).- El destino final o lugar de depósito de los residuos que llegaren a generarse;

I).- Una opinión del Ayuntamiento del Municipio en que se ubique el depósito o yacimiento.

II).- Pagar los derechos para la inspección de las áreas y predios y por la verificación de los demás datos anotados en la solicitud.

III).- En el caso de que fuera aprobada la solicitud, deberá demostrarse, si es persona moral que la Sociedad está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, tener domicilio fiscal en la Entidad, facturar y declarar fiscalmente en la Recaudadora de Renta

del Estado que corresponda al lugar en que se encuentre el depósito o lugar de explotación, y pagar los derechos de expedición del permiso, que fije la Ley de Hacienda del Estado; y

IV.- Comprometerse a permitir las visitas de inspección que el Gobierno del Estado ordene para verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el permiso y de las normas legales, a reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Recibir la solicitud de explotación o exploración por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se procederá a examinarla y a verificar si reúne los requisitos legales aplicables. Si faltare algún dato o fuere necesario alguna aclaración, se le hará saber al solicitante en los 5 días hábiles siguientes, para que en un plazo que no excederá de 30 días, proporcione la información que se le pida. Si no le hiciere se tendrá por abandonado la solicitud.

Igualmente la Secretaría procederá a efectuar una visita de inspección al área o predio, para verificar su ubicación y demás características físicas.

ARTICULO CUARTO.- Cubiertos los requisitos enunciados para la presentación de la solicitud, la Secretaría procederá a consultar los planes Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano correspondientes a la ubicación del área o predio, a fin de determinar si la exploración, explotación o aprovechamiento que pretenda efectuarse, es factible de acuerdo con las Declaratorias de Provisiones, Usos y Destinos del Suelo y Reservas de área y predios en vigor, y si se ajustan o no a las normas de ordenamiento ecológico que tenga establecidas las autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO.- Satisfechos los requisitos señalados en las disposiciones anteriores y aprobados los sistemas y procedimientos para la exploración o explotación, el programa a que se sujetarán los trabajos y el uso o destino final de las áreas o predios considerados, la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, expedirá el permiso respectivo, en el que se consignará las condiciones Y requisitos a que se sujetarán la exploración o explotación; en la inteligencia de que su cumplimiento dará origen a la revocación, caducidad o cancelación del mismo, sin responsabilidad alguna para el Estado y, en su caso, el pago de daños y juicios por el permisionario.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado se reserva la facultad de modificar en cualquier momento, por causa debidamente justificada, las condiciones señaladas en el permiso, y asimismo, para determinar las técnicas y sistemas de explotación que permitan, dentro de límites de costeabilidad económica, modernizar y optimizar los trabajos, deberán ser observadas por el permisionario a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO.- Los permisos de explotación tendrá una duración máxima de dos años, contados a partir de su fecha de expedición y no autorizarán la extracción de materiales y su aprovechamiento comercial por el propio permisionario o por terceros. En este caso, sólo podrán extraer las muestras estrictamente necesarias para su análisis en laboratorio, para determinar su composición física y química y los procedimientos adecuados para llevar a cabo su explotación y aprovechamiento. La violación de este precepto, motivará la clausura inmediata de los trabajos y la cancelación del permiso.

Los permisos de explotación tendrá una duración de 6 meses prorrogables hasta por 5 años contados a partir de la fecha de su expedición, a solicitud del permisionario, siempre que éste hubiere dado cumplimiento a los requisitos señalados en el permiso y subsistan las condiciones que justificaron su expedición.

ARTICULO OCTAVO.- Los permisos serán intransferibles y sus derechos sólo podrán transmitirse total o parcialmente en favor de terceros con aprobación expresa del Gobierno del Estado; en caso contrario, será nula la transmisión de los derechos que ampara.

ARTICULO NOVENO.- El permisionario cubrirá a la Recaudadora de Rentas del Estado, el importe de los derechos por la explotación y aprovechamiento de los materiales de construcción que se extraigan.

ARTICULO DECIMO.- En ningún caso se permitirán trabajos de exploración o explotación de depósitos o yacimientos de los materiales a que se refiere este Reglamento, dentro de los límites urbanos de un Centro de Población y de su zona de protección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando la exploración o explotación demande trabajos subterráneos, estos se realizarán con sujeción a las disposiciones aplicables del Reglamento Federal de Seguridad en los trabajos de las Minas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La utilización de pólvora y explosivos se sujetará a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Gobierno del Estado tendrán en todo tiempo la facultad de revisar e inspeccionar los trabajos y equipo que se utilicen en los mismos y podrá ordenar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la ejecución de obras y las medidas de protección que estime necesarias, para preservar de riesgos y daños a personas y bienes y al medio ambiente, con motivo de la ejecución de los trabajos de explotación, pudiendo clausurarlos temporal o definitivamente y revocar o cancelar el permiso cuando los riesgos fueren graves e inminentes, o cuando vencido el término para efectuar las obras o adoptar las medidas, el concesionario no las hubiere realizado o hubiere incumplido las órdenes de la autoridad.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Cuando la importancia, volumen o riesgo de la explotación lo justifique, a juicio del gobierno del estado, los trabajos se realizarán bajo la dirección de un perito responsable, de preferencia profesionista con conocimientos suficientes en la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se sancionará con multa equivalente hasta por el importe de 780 días del salario mínimo vigente en el municipio en que haya cometido la infracción.

I.- A la persona que inicie una exploración o explotación sin haber obtenido previamente, el permiso del Gobierno del Estado. En este supuesto se procederá además a la clausura de los trabajos;

II.- Al concesionario que no se ajuste en la realización de los trabajos al sistema o procedimiento aprobado para la ejecución de los mismos;

III.- Al concesionario que no cumpla, en las distintas etapas de la exploración o explotación, el programa aprobado para los trabajos;

IV.- Al concesionario que no tenga un profesionista técnico responsable de la dirección de la exploración o explotación, en el supuesto del Artículo Décimo Cuarto de este Reglamento. Independientemente de la sanción pecuniaria, en este caso, la autoridad podrá clausurar temporalmente los trabajos hasta que se designe Director Responsable;

V.- Al concesionario o al Director responsable que no permita o impida al personal que designe al efecto el Gobierno del Estado, el acceso a las áreas y predios para practicar visitas de inspección.

VI.- Al responsable de la realización de trabajos subterráneos que no se ajuste a lo que previene en el Artículo Décimo Primero de este Reglamento. Independientemente de esta sanción responderá, en los términos de las leyes aplicables, por las lesiones y daños ocasionados a personas y bienes por dichos trabajos. En esta caso, podrá también ordenarse la clausura temporal o definitiva de los trabajos, y

VII.- A la persona que realice trabajos de exploración o explotación de depósitos o yacimientos de los materiales de construcción a que se refiere este documento dentro del área urbana de las poblaciones y su zona de protección ecológica.

En este caso además de la sanción pecuniaria, se procederá de inmediato a clausurar los trabajos si se hubieren ocasionado daños con este motivo, el responsable deberá resarcirlos, previa cuantificación.

VIII.- Al concesionario o permisionario que viole las condiciones establecidas en el permiso o concesión autorizado, si la violación no está prevista en las fracciones anteriores.

Además de la sanción anterior el Estado o Municipio según corresponda, podrá incautar los equipos o instalaciones afectos a los trabajos, si éstos se realizan en bienes del dominio directo de estas entidades, o del dominio público.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción y los daños que con ella se hubiesen ocasionado, oyendo en su defensa al afectado con la imposición de la sanción, dándose debido cumplimiento a los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, conforme a las leyes o reglamentos que los establezcan, ocurriendo el infractor ante la autoridad que la imponga.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La reincidencia en la comisión de una misma infracción se sancionará con el doble de la multa que hubiera sido impuesta, si la reincidencia ocurre dentro del año siguiente a la fecha en que el responsable hubiere cumplido la sanción anterior. A la tercera comisión de la misma infracción, además de la aplicación triple de la sanción pecuniaria se le impondrá la clausura definitiva y la requisición de los equipos, maquinaria y herramientas que utilicen en la explotación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante los procedimientos económico-coactivos y su importe ingresar a la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a lo establecido en este reglamento.

TERCERO.- Todas las explotaciones que se hubieren venido realizando con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deberá ajustarse a las disposiciones que el mismo señala, en un plazo no mayor de 60 días calendario. En caso de no hacerlo se procederá a su clausura definitiva.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.